

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1830/1968, de 24 de julio, por el que se autoriza la organización de cursos y pruebas para la obtención del título de Especialistas en Medicina de la Educación Física y el Deporte.

La Ley setenta y siete/mil novecientos sesenta y uno, desarrollada por Decreto mil trescientos veintiuno/mil novecientos sesenta y tres, de cinco de junio («Boletín Oficial del Estado» del 14), estructuró el Instituto Nacional de Educación Física encuadrada en el cual, y dependiente del Servicio de Medicina Deportiva de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes, ha de funcionar la Escuela Nacional de Medicina Deportiva que, por diversas circunstancias, no ha podido hasta la fecha iniciar su actividad.

Como régimen transitorio, y a fin de proveer a la acuciante necesidad de Especialistas en Medicina Deportiva, así como para salvaguardar los derechos adquiridos de quienes se habían dedicado a esta especialidad con anterioridad a las normas mencionadas, se promulgó el Decreto número trescientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintitres de febrero, que señaló la tramitación para obtener el título de Especialista en Medicina Deportiva de la Educación Física y el Deporte hasta tanto la Escuela Nacional de la Especialidad tuviese un funcionamiento legal.

Sin embargo, el plazo de dos meses que señaló para la solicitud por parte de los interesados fué evidentemente muy reducido, lo que vino a determinar que muchos afectados no pudieron hacer uso de su derecho.

Por otra parte, el largo tiempo transcurrido desde la última disposición citada, ha agravado el problema de la necesidad de Especialistas en la materia, lo que hace aconsejable poner en vigor las medidas transitorias previstas en el Decreto trescientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cuatro, de trece de febrero, en especial teniendo en cuenta que el funcionamiento de la Escuela de Medicina Deportiva habrá de demorarse.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y Secretario general del Movimiento y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se autoriza al Servicio de Medicina Deportiva de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes para organizar los cursos y pruebas que estime pertinentes para la obtención del título de Especialista en Medicina de la Educación Física y el Deporte dentro de las líneas generales y finalidad perseguida por el Decreto trescientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cuatro, de trece de febrero.

Dos. No obstante, podrán solicitar la admisión a los cursos los Médicos que acrediten fehacientemente, a juicio de la Delegación Nacional, su dedicación al ejercicio profesional de la Medicina de la Educación Física y el Deporte hasta el momento de la promulgación del presente Decreto.

Artículo segundo.—Estos cursos no podrán organizarse ni convocarse a partir del momento en que en la Escuela Nacional de Medicina Deportiva, prevista en el Decreto mil trescientos veintiuno/mil novecientos sesenta y tres, de cinco de junio, entren en funcionamiento los cursos regulares para la enseñanza de la especialidad en Medicina de la Educación Física y el Deporte.

Artículo tercero.—Uno. Por el Ministerio de Educación y Ciencia, y a propuesta del Servicio de Medicina Deportiva de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes, se establecerá la duración, contenido y pruebas de los cursos a que se refiere el artículo primero del presente Decreto.

Dos. La propuesta del Servicio de Medicina Deportiva habrá de aprobarla, en cuanto a esferas de su competencia, la Direc-

ción General de Sanidad, antes de que sea elevada al Ministerio de Educación y Ciencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 27 de julio de 1968 sobre señalamiento de la cuota de Agrupaciones de Ayuntamientos a que se refiere el artículo 15 de la Ley 48/1966, de 23 de julio.

Excelentísimos señores:

El apartado primero del artículo 16 de la Ley 48/1966, de 23 de julio, sobre modificación parcial del Régimen Local, bajo el epígrafe genérico de «Beneficios», dispone que los Municipios acogidos al régimen especial de Agrupaciones gozarán de una cuota de agrupación, que se satisfará en el primer año a cada uno de los Municipios agrupados y cuya cuantía se fijará anualmente por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación con cargo a la cantidad prevista en el artículo 13,1 para subvencionar Agrupaciones, e iguales beneficios serán de aplicación, según establece el artículo 17, en los casos de fusión o incorporación de Municipios, con las limitaciones indicadas en el artículo 15,2, respecto a los Municipios que rebasen los 5.000 habitantes.

Liquidado el ejercicio de 1967, y conocido el montante total del ocho por ciento de los ingresos que dotan el Fondo Nacional de Haciendas Municipales de dicho ejercicio, porcentaje con cargo al cual debe satisfacerse la expresada cuota de agrupación, así como el número de agrupaciones, fusiones e incorporaciones que se produjeron en el ejercicio, es procedente determinar la cuantía individualizada de la cuota de agrupación, que los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación han acordado que alcance la cifra de 600.000 pesetas.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación, ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuota de agrupación a que se refiere el apartado primero del artículo 16 de la Ley 48/1966, de 23 de julio, sobre modificación parcial del Régimen Local, se fija para el ejercicio de 1967 en la cantidad de 600.000 pesetas.

Segundo.—Dicha cuota tendrán derecho a percibirla por una sola vez:

a) Los Municipios acogidos al régimen de subvenciones por agrupaciones a que se refiere el artículo 15 de la expresada Ley 48/1966, siempre que los expedientes de agrupación hayan sido resueltos por el Ministerio de la Gobernación en el período comprendido entre las fechas de 1 de enero de 1967 al 31 de diciembre del mismo año, ambas inclusive.

b) Los Municipios que hayan sido objeto de fusión o incorporación con otros o a otros Municipios, siempre que los respectivos expedientes de fusión o incorporación hayan sido resueltos por el Consejo de Ministros, durante el referido período de 1967.

Se exceptúan de los dos casos anteriores aquellos Municipios que rebasen los 5.000 habitantes, según establecen los artículos 15,2 y 17 de la citada Ley.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 27 de julio de 1968.

CARRERO

Excms. Sres. Ministros de Hacienda y de la Gobernación.